

AUTO N. 05965
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, realizó visita técnica el día 16 de marzo de 2022, en la Carrera 21 No 53 – 25 en la ciudad de Bogotá D.C, a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con Nit. 900.078.103 – 0, operadora de la **REDH GALERÍAS 53 (antes LURIGER CALLE 53)** operada por la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA** con Nit 800.193.067 – 2) de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04567 del 26 de abril de 2022**.

Que el Usuario ha tenido los siguientes cambios en su operador y razón social: Antiguo operador: Razón social: **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**. Nombre comercial: **LURIGER CALLE 53** Nuevo operador: Razón social: **COMBUSTIBLES H&R LTDA**. Nombre comercial: **REDH GALERÍAS 53**.

Que mediante Auto 03309 del 25 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que **desglose** del expediente **SDA-05-2007-1663**, los siguientes documentos: Radicado 2020EE55004 del 10 de marzo de 2020 y Radicado 2021ER260586 del 29 de noviembre de 2021 y se creó el nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al SDA-08-2022-2541, a nombre de la sociedad denominada **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, identificada con NIT 900.078.103-0.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04567 del 26 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento y distribución de combustibles a la estación de servicio REDH GALERÍAS 53 (anteriormente LURIGER CALLE 53), ubicada en la Carrera 21 No 53 – 25 (nomenclatura actual) de la localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales", a través de la verificación de tres (3) predios con CHIP Catastral AAA0187HTOE, AAA0084UPSY y AAA0084UJWW.

(...)4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El 16/03/2022 los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la visita a la EDS REDH CALLE 53 (anteriormente LURIGER CALLE 53), con el fin de verificar las condiciones de almacenamiento y distribución de combustibles. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:

El actual operador COMBUSTIBLES H&R LTDA, inició actividades en el sitio el 10/12/2021. La EDS cuenta con dos (2) islas, cada una con (1) dispensador por isla. Las bocas de llenado y spill container de los tanques, se encontraban exteriormente en aparente buen estado y sin agua hidrocarburada almacenada (ver Foto 6 a 8).

Las cajas contenedoras de dispensadores y bombas sumergibles de los tanques se evidenciaron fijas sin desprendimientos, botas sujetas y sin evidencia de goteos. Durante la inspección no se evidenció presencia de aguas hidrocarbурadas empozadas en las cajas contenedoras de las bombas sumergibles, ni corrosión en las tuberías (ver Foto 3 a 10).

Durante la visita se revisaron las últimas pruebas de hermeticidad realizadas en tanques y líneas de combustibles el día 07/03/2019, en las cuales se concluye que todos ellos se encontraban herméticos y no presentan fugas.

Se evidenció que el establecimiento cuenta con cuatro (4) pozos de observación ubicados alrededor de la zona de almacenamiento de combustibles (Ver Figura 2). Durante la inspección de estos pozos, no se evidenció olor, iridiscencia ni producto en fase libre (ver Foto 17 a 20).

El establecimiento cuenta con una consola de seguimiento del volumen almacenado en los tanques de combustible (ver Foto 15), sin embargo, no se aportaron registros de que este sistema valore de forma continua si existen o no, fugas en tanques y líneas. Los pisos de la EDS se componen de placas de concreto

las cuales evidenciaron en buen estado estructural general sin manchas tanto en el patio de maniobras como en las zonas de almacenamiento, no obstante, se evidenciaron agrietamientos en la zona de almacenamiento (ver Foto 13).

Es de anotar que mediante los radicados 2021ER250054 del 17/11/2021 y 2021ER260586 del 29/11/2021, la empresa COMBUSTIBLES H&R LTDA indicó a esta Autoridad Ambiental que la EDS pasaría a ser operada por dicha sociedad, lo cual inició a partir del 10/12/2021, tal y como fue indicado por el personal que atendió la visita. Así pues, el actual operador presentó el control de inventarios de los últimos tres meses, en el cual no se presentan diferencias o pérdidas en volumen.

(...)

4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando que a partir de 10/12/2021 la operación de la EDS pasó de estar a cargo de la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA a la empresa COMBUSTIBLES H&R LTDA, a continuación, se presentará la verificación del cumplimiento normativo para cada una de ellas.

4.1.3.1. DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	Mediante oficio 2020EE55004 del 10/03/2020 fue requerida información relacionada con los diseños de los pozos de observación instalados, dicha información no ha sido remitida por la sociedad.	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	Mediante oficio 2020EE55004 del 10/03/2020 fue requeridos los soportes que acrediten la doble contención y resistencia química de los elementos implementados en la EDS. dicha información no ha sido remitida por la sociedad.	No
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol- gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).		No
Sistemas de	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea	De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico 4000 del 10/03/2020, se indica que la EDS	No

detección de		<p>cuenta con “una consola donde lleva el registro del inventario de combustible sin embargo no genera diagnóstico de fugas en las unidades de almacenamiento y líneas.”, por lo cual se requirió a partir del oficio 2020EE55004 del 10/03/2020, realizar los ajustes correspondientes, no obstante, el usuario no remitió ningún soporte de que dicha gestión se haya realizado.</p> <p>Es importante indicar que en la visita del 16/03/2022, se identificó que la consola aún sigue sin generar los reportes de verificación de líneas y tanques</p>	
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	<p>Ha retirado lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.</p> <p>Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.</p>	<p>De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico 4000 del 10/03/2020, se indica que no se aportaron soportes de gestión de borras generadas en las labores de mantenimiento de los tanques, lo cual fue requerido a través del oficio 2020EE55004 del 10/03/2020. Dicha información no ha sido remitida por el usuario.</p>	No

4.1.3.2. COMBUSTIBLES H&R LTDA.

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	En la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2007-1663 no se identifica información sobre los pozos que actualmente operan en la EDS ni sobre la cota inferior de los tanques, de modo que no es posible verificar el cumplimiento de esta obligación.	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	<p>Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.</p> <p>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles</p>	En la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2007-1663 no se identifica información sobre la doble contención ni resistencia química de los elementos de distribución y almacenamiento de combustibles.	No

	<i>basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcoholgasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</i>		
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	La EDS dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. No obstante, durante la visita del 16/03/2022, el sistema no generó reporte de pruebas en líneas y tanques.	No
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	Durante la visita técnica del 16/03/2022 el personal que atendió la visita indicó que los certificados de disposición generados de las actividades de mantenimiento de los tanques de combustible no han sido remitidos por la empresa PROCESOIL, por lo cual no fueron presentados.	No
	Los lodos o borras retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.		No

4.1.4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se realiza la verificación del cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a la sociedad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA a través del oficio 2020EE55004 del 10/03/2020.

Oficio 2020EE55004 del 10/03/2020	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<i>-Presentar los diseños detallados de la instalación de los tanques subterráneos donde se pueda ver la profundidad a la cual están enterrados, así mismo debe allegar los diseños de pozos de monitoreo y observación los cuales deben contener como mínimo la siguiente</i>	<i>Dentro de la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2007-1663 no se identifica que el usuario haya allegado información que de respuesta al presente requerimiento.</i>
<i>-Realizar los mantenimientos correctivos correspondientes para atender la corrosión evidenciada en los cabezales de las bombas sumergibles, accesorios y bocas de llenado de tanques.</i>	<i>Dentro de la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2007-1663 no se identifica que el usuario haya allegado información que documente el cumplimiento del presente requerimiento.</i>

<p><i>-Remitir soporte donde se acredite que los sistemas de conducción y almacenamiento cuentan con doble contención y que sean resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i></p>	<p><i>Dentro de la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2007-1663 no se identifica que el usuario haya allegado información que documente el cumplimiento del presente requerimiento.</i></p>
<p><i>-Realizar los ajustes correspondientes a la consola de seguimiento de inventario disponible en la EDS, con el fin de que esta pueda diagnosticar de forma continua fugas en las unidades de almacenamiento y líneas.</i></p>	<p><i>Dentro de la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2007-1663 no se identifica que el usuario haya allegado información que documente el cumplimiento del presente requerimiento.</i></p>
<p><i>-Teniendo en cuenta que durante la visita del 05/03/2020, se aportó registro de mantenimiento de los tanques del mes de marzo de 2018, donde se removieron 120 galones de este residuo, se solicita remitir soporte de movilización y transporte de este residuo.</i></p>	<p><i>Dentro de la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2007-1663 no se identifica que el usuario haya allegado información que documente el cumplimiento del presente requerimiento.</i></p>
<p><i>-Adelantar las pruebas de estanqueidad en los Spill Containers y cajas contenedoras de bombas sumergibles y dispensadores, a través de las cuales se pueda completar el diagnóstico de las unidades.</i></p>	<p><i>Dentro de la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2007-1663 no se identifica que el usuario haya allegado información que documente el cumplimiento del presente requerimiento.</i></p>
<p><i>-Tomar los correctivos necesarios a fin de evitar el ingreso de aguas lluvias a las cajas contenedoras de las bombas sumergibles.</i></p>	<p><i>Dentro de la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2007-1663 no se identifica que el usuario haya allegado información que documente el cumplimiento del presente requerimiento.</i></p>

4.2. CUMPLIMIENTO PLAN CONTINGENCIA

A través del oficio 2020EE238389 del 28/12/2020, emitido a DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA, se requirieron ajustes al PDC allegado a través de los radicados 2018ER165276 del 17/07/2018 y 2020ER163360 del 23/09/2020, los cuales no fueron allegados por el usuario. Es de resaltar que a través del radicado 2021ER289396 del 28/12/2021 la sociedad manifiesta desistir del trámite de aprobación del PDC.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
<p>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA)</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>
	<p>No</p>

JUSTIFICACIÓN

Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 y lo requerido mediante oficio 2020EE55004 del 10/03/2020, la sociedad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA, antigua operadora de la EDS LUBRIGER CALLE 53, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes incumplimientos sobre los cuales se requiere actuación jurídica:

- **Artículo 9:** El usuario no allegó la información que documente la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible y el diseño de los pozos de observación tal y como fue requerido mediante oficio 2020EE55004 del 10/03/2020.
- **Artículo 12:** No se allegó información que pudiera certificar que los elementos de conducción de combustibles contaran con doble contención y que tanto estos elementos como las unidades de almacenamiento fueran resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Dicha información fue requerida mediante 2020EE55004 del 10/03/2020.
- **Artículo 21:** No fue remitida información mediante la cual se documentara los ajustes en el sistema de detección automático de fugas tal y como fue requerido mediante 2020EE55004 del 10/03/2020.
- **Artículo 36:** El usuario no ha allegado información mediante la cual se soporte la gestión de las borras generadas durante las labores de mantenimiento de marzo de 2018 tal y como es requerido en el oficio 2020EE55004 del 10/03/2020.

Adicionalmente, frente al cumplimiento de lo establecido en el requerimiento 2020EE55004 del 10/03/2020 se evidenciaron los siguientes aspectos:

- El usuario no allegó resultados de la ejecución de las pruebas de estanqueidad solicitadas para Spill Containers y cajas contenedoras de bombas sumergibles y dispensadores
- El usuario no allegó información que permitiera documentar las acciones realizadas para evitar el ingreso de aguas lluvias a las cajas contenedoras de las bombas sumergibles.

En relación con el plan de contingencia de la EDS, a través del oficio 2020EE238389 del 28/12/2020 se requirieron ajustes al PDC allegado a través de los radicados 2018ER165276 del 17/07/2018 y 2020ER163360 del 23/09/2020. Dichos ajustes no fueron allegados por el usuario. Es de resaltar que a través del radicado 2021ER289396 del 28/12/2021 la sociedad manifiesta desistir del trámite de aprobación del PDC.

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE
COMBUSTIBLES (COMBUSTIBLES H&R LTDA)

CUMPLIMIENTO

No

JUSTIFICACIÓN

Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4 del presente concepto, la estación de servicio REDH GALERÍAS 53, que opera en la Carrera 21 No 53 – 25 como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta las siguientes observaciones sobre las cuales no se requiere actuación jurídica, en espera de agotar el correspondiente requerimiento técnico:

- **Artículo 9:** En la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2007-1663 no se identifica información sobre los pozos que actualmente operan en la EDS ni sobre la cota inferior de los tanques.
- **Artículo 12:** En la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2007-1663 no se identifica información que indique elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a sustancias asociadas a hidrocarburos.
- **Artículo 21:** Durante la visita del 16/03/2022, el sistema automático de detección de fugas no generó los reportes de verificación del estado de líneas y tanques.
- **Artículo 36:** Durante la visita técnica del 16/03/2022, no fueron aportados los soportes de gestión de las borras generadas en las actividades de mantenimiento de tanques.

Adicionalmente se evidenciaron fisuras en la loza de concreto, las cuales se encuentran cercanas a la zona de distribución de combustibles, por tal motivo, es necesario que se realicen labores de mantenimiento con el fin de que sean reparadas. Adicionalmente, en relación con el cumplimiento del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias Nocivas para el establecimiento, durante la visita técnica del 16/03/2022 se identificó que la sociedad se encuentra implementando dicho plan en la EDS. No obstante, teniendo en cuenta el cambio normativo generado por el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el “Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas”, como el documento técnico, operativo y administrativo que establece el marco de actuación de respuesta nacional para la atención de eventos o incidentes por pérdidas de contención de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas, se solicitará al usuario realizar la respectiva actualización del documento conforme con la normatividad vigente.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital.” y a la meta que comprende “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, a través de la verificación de verificación de tres (3) predios con CHIP Catastral AAA0187HTOE, AAA0084UPSY y AAA0084UJWW..

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso es necesario aclarar que el proceso se adelantará en contra de **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con Nit. 900.078.103 – 0, y de **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA** con Nit 800.193.067 – 2, esto debido a que ambas sociedades presuntamente incumplieron la normatividad ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **el concepto técnico 04567 del 26 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

➤ RESOLUCIÓN 1170 DE 1997¹

“Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento”.

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

¹ “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

“Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles”.

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico 04567 del 26 de abril de 2022**, esta entidad evidenció que las sociedades **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con Nit. 900.078.103 – 0 y **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA** con Nit 800.193.067 – 2, presuntamente incumplieron la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 12, 21 y 36 de la Resolución 1170 de 1997, por cuanto:

1. No allegaron la información que documente la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible y el diseño de los pozos de observación.
2. No allegaron la información que pudiera certificar que los elementos de conducción de combustibles contaran con doble contención y que tanto estos elementos como las unidades de almacenamiento fueran resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
3. No remitieron la información mediante la cual se documentaran los ajustes en el sistema de detección automático de fugas.
4. No remitieron la información mediante la cual se soporte la gestión de las borras generadas durante las labores de mantenimiento de marzo de 2018.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con Nit. 900.078.103 – 0, y de **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA** con Nit 800.193.067 – 2, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con Nit. 900.078.103 – 0 (nuevo operador), y a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA** con NIT 800.193.067 – 2, como operadores del establecimiento de comercio **REDH GALERÍAS 53** (antes **LURIGER CALLE 53**), ubicado en la Carrera 21 No 53 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **concepto técnico 04567 del 26 de abril de 2022** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con Nit. 900.078.103 – 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No 53 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C, y a **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, con NIT, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 94 No. 58- 47 de la ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2541**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

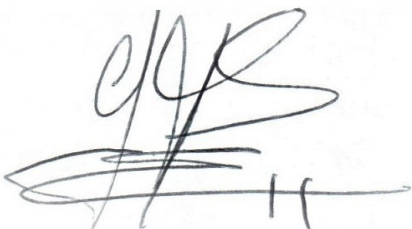
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2022



JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/08/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/08/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/08/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/08/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
Aprobó: Firmó:				
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2022

Expediente SDA-08-2022-2541